



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2018

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito y anexos de María Ana Xochitl Fregoso Lupercio y Claudia Real Iñiguez, delegadas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.	37980

Documentales depositadas el dieciocho de octubre del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el treinta y uno siguiente en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de las delegadas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción III, 11, párrafo segundo², y 46, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el once de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

- PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
- SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo 1752/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el último considerando.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

LA NACIÓN

El referido fallo declaró que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco debe actuar en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Congreso del Estado de Jalisco debe dejar insubsistente el Acuerdo Legislativo número 1752/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, y emitir otro en el que se considere que el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución local anterior.

Por tanto, el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Asimismo, deben quedarse sin efectos los actos de ejecución derivados del Acuerdo Legislativo número 1752/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el hecho de que el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi, falleció el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, según consta de autos, y, por tanto, los efectos de la invalidez decretada sólo deben incidir sobre los derechos patrimoniales del Magistrado derivado de su inamovilidad.”

Al respecto, en el escrito de cuenta, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, manifiesta a este Alto Tribunal, en esencia, lo siguiente:

“(…) se aprobó el acuerdo Legislativo 32/LXII/19 por la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

<<PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional 107/2018, se declara insubsistente el Acuerdo Legislativo número 1752/LXI/-18, aprobado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, y sus actos de ejecución, para los efectos precisados según el fallo:

I.- Que <<...el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución Local anterior.

Por tanto, el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.>>

II.- Y al advertirse por parte de la Segunda Sala, el fallecimiento del Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, <<...por tanto, los efectos de la invalidez decretada sólo deben incidir sobre los derechos patrimoniales del Magistrado derivado de su inamovilidad.>>

SEGUNDO.- Notifíquese al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el presente acuerdo legislativo para los efectos legales a que haya lugar. ...>>”

Atento a lo anterior, se tienen por hechas sus manifestaciones y por exhibidas las documentales que acompañan; sin embargo, en virtud de que el mencionado poder no acompañó el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco en el que conste la publicación del referido Acuerdo Legislativo 32/LXII/19 y, para poder pronunciarse sobre el cumplimiento total de la ejecutoria, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 73⁶ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 297, fracción II⁷, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles,

⁶Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

